

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000943 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA LA LAVANDERIA FENIX

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.-A. en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, la ley 1333 del 2009 el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de febrero del 2011, el señor PEDRO DE LA CRUZ GARCIA, manifestó que en el barrio España del Municipio de Baranoa, se encuentra funcionando una lavandería de propiedad del señor FIDEL DE LA CRUZ el cual tiene una caldera de carbón de piedra que emana por chimenea muchas partículas de carbón cayendo en todas partes de las casas e inclusive hasta dentro de los cuartos, perjudicando las labores de las viviendas debido a que las personas no pueden ubicarse en los patios de sus casas, pues en este sitio cae gran cantidad de material particulado proveniente de la lavandería. Además de esta situación se esta usando el alcantarillado comunitario para el vertimiento de aguas servidas empleadas para el procesamiento de las prendas de vestir con químicos, los cuales van a desembocar en el arroyo Cien Pesos.

Que de lo antes expuesto surge el Concepto Técnico N°0000247 del 19 de Mayo del 2011, suscrito por los técnicos operativos YACIRA PEREZ TORRES, MANUEL AYOLA ORTIZ, ISIDRO ANGEL GAVIRIA, con' el visto bueno de la de la Dra. PEGGY ALVAREZ LASCANO Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa Lavandería y Tintorería Fenix se encuentra desarrollando normalmente sus actividades, en esta empresa se realizan procesos de lavado y tinturación de las prendas de vestir, . Estos servicios son prestados en un horario. De 8.00 am a 6.00 pm.

En este concepto, la Gerencia de Planeación concluye lo siguiente:

- a. Se hizo recorrido en las instalaciones de la Lavandería Fenix ubicada en la carrera 19 No 27<sup>a</sup>-15 del barrio España en el Municipio de Baranoa Atlántico y sus alrededores y se puso verificar que la chimenea se encuentra emanando partículas de cenizas a través de la chimenea afectando a los vecinos aledaños del sector.
- b. Se verifico la generación de niveles altos de ruidos que afectan a la población que se encuentra ubicada alrededor de la actividad productiva.
- c. La Lavandería Fenix actualmente no cuenta con los permisos ambientales como permiso de vertimientos líquidos y permiso de emisiones atmosféricas.
- d. La Lavandería Fenix genera aguas residuales industriales del lavado y tinturado de las prendas de vestir, estas aguas residuales son descargadas al arroyo Cien Pesos sin tratamiento previo.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000943 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA LA LAVANDERIA FENIX

- e. La Lavandería Fenix cuenta con un área de almacenamiento donde actualmente se están disponiendo las sustancias químicas las cuales son utilizadas para el procesamiento de las prendas, sin embargo estos productos no están identificados, clasificados y determinados sus incompatibilidades físicas y químicas, mediante la ficha de seguridad.

## OBSERVACIONES DE CAMPO

De lo observado en las instalaciones de la lavandería FENIX, se establece:

Que actualmente cuenta con máquinas industriales para el proceso de lavado y tinturados de prendas de vestir y en ocasiones dependiendo de la demanda funcionan hasta altas horas de la noche. Dentro de las instalaciones de la lavandería se pudo observar lo siguiente.

1. La lavandería cuenta con una caldera que utiliza como combustible carbón y madera, esta posee una chimenea que tiene una altura aproximada de 20..
2. El material particulado que emite la chimenea se dispersan por el sector aledaño a la lavandería perjudicando a los moradores.
3. Las aguas residuales industriales generadas en el proceso de lavado y tinturado de las prendas son vertidas sin ningún tipo de tratamiento previo a un desagüe construido por el propietario el cual descarga finalmente al arroyo cien pesos. Dado que el Municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado si con poza séptica.
4. El proceso de secado de las prendas se lleva a cabo con máquinas industriales que generan altas temperaturas dentro de la lavandería.
5. El suministro de agua para las actividades propias de la lavandería es suministrada por la empresa de acueducto del Municipio de Baranoa.
6. El personal para las actividades desarrolladas en la lavandería no cuentan con los elementos de protección industrial.
7. Los químicos usados en la actividad de lavandería no se encuentran debidamente rotulados ni clasificados, estos están acumulados en un cuarto junto a otros materiales los cuales pueden ocasionar combustión y por ende un incendio. Algunos de los químicos observados son. Encima de raspe, encima de engome, jabón líquido, suavizante, hipoclorito, soda caustica, mangatex, bisulfito de sodio entre otros.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000943 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA LA LAVANDERIA FENIX

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000943 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA LA LAVANDERIA FENIX

*Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de La Lavandería Fenix representada legalmente por el señor FIDEL DE LA CRUZ.*

*Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

*Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los permisos de emisiones atmosféricas y permisos de vertimientos líquidos por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000943 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA LA LAVANDERIA FENIX

DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Lavandería Fénix representada legalmente por el señor FIDEL DE LA CRUZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000247 del 11 de Mayo de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 05 SET. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL